



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA – DEBIDO PROCESO Y PROPIEDAD PRIVADA
ACCIONANTE	MARIA NINFA BERNAL ORTIZ
ACCIONADO	INSPECCION DE POLICIA Y ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA – CUNDINAMARCA
RADICADO	25491-40-89- 001-2024 - 000069-00
ASUNTO	DECLARA IMPROCEDENTE

1. ASUNTO

Se decide la acción de tutela presentada por **MARIA NINFA BERNAL ORTIZ**, en contra de **INSPECCION DE POLICIA Y ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA – CUNDINAMARCA** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y propiedad privada.

2. HECHOS

De conformidad con el escrito de tutela presentado, se extraen como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- El señor DARIO ANGEL VARGAS y MARIA NINFA BERNAL ORTIZ son propietarios y poseedores de un lote rural -El Edén" sector vereda San Juanito del Municipio de Nocaima (Cundinamarca), identificado con el folio de matrícula 156-67279, y dentro de sus usos y anexidades comprende un camino de acceso al predio que es de uso privado, el cual fue construido por su anterior poseedora, el cual ha tenido dicha calidad por más de treinta (30) años.
- El 05 de agosto de 2023, se interpuso querella ante la Inspección de Policía del municipio de Nocaima por presuntamente comportamientos contrarios a la integridad del espacio público, en relación con el camino, en mención, la cual fue interpuesta por personas que no son colindantes y no habitan en la vereda o terceros que no se les afecta ningún derecho.
- La Inspección de Policía del Municipio de Nocaima Cundinamarca, inicio proceso policivo dando lugar a la audiencia del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, la cual se llevó a cabo el día seis (6) de octubre de 2023.
- Indica la accionante que la inspección de Policía, adoptó su decisión solamente con un documento que expide planeación municipal, la cual consistió en un concepto donde indica que presuntamente el camino en referencia o mención es vía pública, desconociendo los demás elementos probatorios tales como la escrituras públicas y certificado de libertad y tradición del inmueble, en los cuales se indica claramente la titularidad del bien, sus linderos debidamente demarcados y en los cuales se puede constatar , verificar la no existencia de alguna vía pública o que el predio hubiere sido afectado por decisión judicial con



servidumbres de paso, adicionalmente menciona métodos topográficos como fotografías aéreas, que carecen de exactitud así como cartografía de catastro que es desactualizada en Colombia, generando confusión en los planos y áreas correspondientes.

5. La inspección de policía, al decidir la querella presentada por la presunta violación del espacio público decide *“reintegrar el espacio ocupado por la caseta ya descrita a favor del municipio Nocaima , en virtud del análisis hecho y tomado en cuenta el concepto de planeación municipal, ordenando la demolición de la obra construida, en un plazo de cinco (5) días., no obstan advertir la medida tiene un carácter provisional”*, pero se deberá mantener hasta cuando una autoridad competente decida algo diferente.
6. Indica que la inspección de Policía, en la valoración probatoria que conllevó a la decisión anterior, no tuvo en cuenta otros elementos probatorios, o se abstuvo de tomar una decisión de fondo y menos no valoró la única prueba allegada al proceso, en la cual planeación municipal indicó que *“el tramo de vía aparece dentro del inventario vial de municipio; más no indicó, si la vía se encuentra en predio del municipio o en predio privado, como se especifica y se indica en las escrituras y certificado de liberad y tradición”*, sin tener en cuenta que el municipio no construyó la vía y no aparece un documento que certifique su cesión al municipio y menos el contrato de construcción de la vía o camino.
7. Que la Inspección de Policía tampoco hace alusión a los dichos de los habitantes del sector, los cuales dan cuenta que en ningún momento hubo intervención del Municipio en la construcción de la vía, sus propietarios abrieron trocha por sus propios medios y herramientas de la época.
8. Que contra la mencionada decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, cuyo fundamento principal consistió en solicitar a la Inspección de Policía y a la Alcaldía de Nocaima que indicara mediante cual Plan de Ordenamiento Territorial se adoptó como inventario vial del municipio dicho camino frente a lo cual nunca hubo una respuesta. La respuesta de planeación y frente a la cual se adoptó la decisión fue: La secretaria de planeación y desarrollo del municipio entregó un concepto en el que especifica que este tramo de vía aparece dentro del inventario vial del municipio identificado como ruta vial 19.2 denominado San Juanito- El Edén, con extensión de 1. 1 km ••
9. La alcaldía, al resolver el recurso de apelación, simplemente, se centra en indicar que las funciones de la Alcaldía es hacer respetar el espacio Público, basado en un concepto, sin corroborar que en la documentación aportada se evidencia que es un camino privado, que se encuentra en propiedad privada, desconociendo los otros elementos probatorios o absteniéndose de confirmar la decisión por falta de valoración probatoria.
10. Señala que en este momento cuentan con un levantamiento topográfico, el cual se realizó con base en los títulos actuales y que tienen validez legal, así como la información oral de los vecinos del sector, determinando que la vía en mención no es publica por estar dentro del área del predio, así como no existe rastro de la construcción de esta, por parte del municipio ni su respectiva cesión, ante lo cual el inspector debía proceder con una conciliación de vecinos colindantes, para verificar títulos y áreas, así como la versión de ellos.

3. PETICIÓN

Solicita se tutele sus derechos fundamentales al debido proceso y a la propiedad privada y en consecuencia :



1. Ordenar a la INSPECCIÓN DE POLICIA Y ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE NOCAIMA, y/o quien corresponda que en el término de 48 horas, dejar sin efecto la decisión tomada por la INSPECCIÓN DE POLICIA, ratificada en segunda instancia por la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE NOCAIMA, conducente a restablecer los derechos de propiedad privada que le asisten y fueron perturbados por defecto fáctico por indebida valoración probatoria.
2. Ordenar al INSPECCIÓN DE POLICIA., y/o quien corresponda que GARANTICE restablecer los derechos de propiedad privada que le asisten a la accionante, ya que la decisión tomada se encuentra inmersa en la violación de derechos por defecto fáctico por indebida valoración probatoria.
3. Prevenir al INSPECCIÓN DE POLICIA., que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hace será sancionado conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91.

4. TRÁMITE PROCESAL

En cumplimiento a las disposiciones legales y frente a la acción impetrada, se procedió a la admisión respectiva el 30 de mayo de 2024, ordenando la notificación a la parte accionada Alcaldía Municipal e Inspección de Policía de Nocaima para que ejerciera su derecho de defensa y vinculando a la Secretaria de Planeación Municipal.

En atención a la notificación de la presente acción de tutela, se recibió contestación de las accionadas Alcaldía Municipal de Nocaima y su Secretaria de Planeación y Desarrollo Municipal quienes indican que la inspección de policía de Nocaima dio inicio al proceso de policía de los señores DARIO ANGEL VARGAS y MARIA NINFA BERNAL ORTIZ, con el fin de recuperar el espacio público, afectado por la instalación de una caseta en el marco de una vía veredal y que en el desarrollo de las diligencias realizadas la inspección brindó las garantías procesales, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, y para que aportaran las pruebas en las cuales sustentaban su defensa y se emitió un fallo contrario a las pretensiones de los señores DARIO ANGEL VARGAS y MARIA NINFA BERNAL ORTIZ quienes formularon el respectivo recurso de apelación, el cual fuera resuelto por La ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE NOCAIMA – CUNDINAMRACA mediante la Resolución 433 del 14 de noviembre de 2023, confirmando la decisión adoptada en primera instancia, acto administrativo debidamente notificado.

Indica la accionada, que DARIO ANGEL VARGAS y MARIA NINFA BERNAL ORTIZ, instauraron ante este mismo Juzgado Acción de Tutela por violación al debido proceso bajo el radicado 2023 00147 en el que se resolvió negar la petición de amparo mediante fallo de 13 de diciembre de 2023, fallo que fue impugnado y resuelto por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta – Cundinamarca el 2 de febrero de 2024, confirmando la decisión adoptada en primera instancia.

Que la inspección de policía, ni la alcaldía han adelantado nuevas acciones en contra de la accionante MARIA NINFA BERNAL ORTIZ y que la Alcaldía no ha sido notificada de ninguna demanda o conciliación prejudicial que tenga como objetivo la revocatoria de los actos administrativos, que son atacados por medio de la presente acción constitucional.

Cita el artículo 29 de la Carta Política consagra la cláusula general del debido proceso como un derecho constitucional fundamental aplicable “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” e indica que en términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “*Como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o*



administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia¹”.

Que la acción de tutela para el caso en estudio no se hace viable, pues solo puede ser invocado por una sola vez cuando de salvaguardar el mismo derecho se trata y por iguales circunstancias. Cita para ello el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 para señalar que se trata de una actuación temeraria, así como cita la SU 027 de 2021, que se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.

Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, en el presente caso, señala que se configura con la identidad de partes, identidad de causa pretendida e identidad de objeto, por lo que, considera que debe resolverse desfavorablemente máxime cuando no hay un hecho nuevo que avale la presentación de una nueva acción de tutela, contando además con otro medio idóneo como lo es acudiendo a la jurisdicción administrativa.

La Alcaldía como accionada indica que no se cumple con el requisito de inmediatez, pues al momento de presentar la acción de tutela, ya habían transcurrido los seis (6) meses y no aporta justificación alguna frente a la inactividad de la accionante.

Por último, se pronuncia frente a la no relevancia constitucional como requisito para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales como se ha indicado en la SU 215 del 16 de junio de 2022. *“En síntesis, según la jurisprudencia de esta Corte, la relevancia constitucional protege el carácter subsidiario de la acción de tutela, las competencias tanto del juez de tutela como del ordinario, y previene que la tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales[119]. Para determinar si este requisito se cumple, el juez debe analizar: (i) que el asunto tenga la entidad para interpretar, aplicar, desarrollar la Constitución Política o determinar el alcance de un derecho fundamental; (ii) que la controversia no se limite a una discusión meramente legal o de contenido estrictamente económico con connotaciones particulares o privadas; y, (iii) que se justifique razonablemente una afectación desproporcionada a derechos fundamentales. Finalmente, cuando la acción de tutela se dirige contra una providencia judicial de una alta corte, se exige advertir, además una vulneración arbitraria o violatoria de derechos fundamentales”.*

Concluye que en la presente acción, no se cumple con el requisito de relevancia constitucional por cuanto la discusión se limita a situaciones meramente legales y las cuales tienen connotaciones económicas y privadas, ya que se busca con la misma eliminar un fallo que ordenaba la restitución de un espacio público el cual pretenden incluir a un bien particular.

Por su parte, la Inspección de policía a través de su titular FIDEL PEDRO FIDEL CHIMBI LAVERDE, indicando que adelantó un proceso por comportamientos contrarios a la integridad del espacio público en el que estaban implicados DARIO ANGEL VARGAS y la señora MARIA NINFA BERNAL ORTIZ, por la ocupación indebida que hicieron de un espacio correspondiente a vía pública localizada en la vereda San Juanito de este municipio, que le brindó el respectivo trámite y ordenó la práctica de audiencia en el lugar de los hechos (art. 223 de la Ley 1801 de 2016) actividad en la cual se dejó constancia de lo observado por parte del despacho y se escucharon los argumentos de la querellada.

Hace énfasis en que la inspección de policía no define el carácter o destinación de las vías y para definir la situación se ofició a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal de Nocaima, para que indicara si la vía hacía parte del inventario vial del municipio a lo se obtuvo respuesta en la que se identificó que el tramo de vía corresponde a la ruta vial 19.2 San Juanito- El Eden, con extensión de 1.1.KM, información que fundamentó su decisión al considerar que era evidente que la vía existe

¹ Sentencia C-980 del 2010. Corte Constitucional



tiempo atrás y lo que tenía que definir era el carácter de la misma, es decir si era pública o privada y se determinó lo primero.

Respecto a la pretensión de la accionante, señala que la Resolución 433 de 14 de noviembre de 2023 se tomó con respeto al debido proceso, tratándose un proceso verbal abreviado o policivo, siendo este un proceso expedito y sencillo, pero en el que se respetaron los derechos de los implicados. Decisión que fue resuelta en segunda instancia por la Alcaldía Municipal de Nocaima quien confirmó la decisión.

Que respecto a estos hechos los señores DARIO ANGEL VARGAS Y MARIA NINFA BERNAL ORTIZ instauraron acción de tutela ante el Juzgado de Nocaima a la que le correspondió el radicado 25 491 40 89 001 00147 00 la cual fue fallada en contra de las pretensiones del accionante, lo que lo motivó a impugnar el fallo del juzgado para que conociera el juzgado Promiscuo de Familia de Villeta Cundinamarca, en donde se confirmó el fallo de primera instancia, por lo que considera que la accionante vuelve a impetrar la acción de tutela por los mismos hechos y con la misma argumentación, por lo tanto, es un recurso que ya se había utilizado y por lo tanto al haber sido negado en su momento oportuno no se entiende porque utilizan la misma herramienta.

Indica que los implicados DARIO ANGEL VARGAS y MARIA NINFA BERNAL ORTIZ pudieron acudir a otros estamentos legales para defender sus derechos y acudieron en su momento a la acción de tutela ante el Juzgado promiscuo Municipal de Nocaima, siendo los mismos hechos que motivan la acción de tutela actual, en la que la señora MARIA NINFA BERNAL ORTIZ vuelve al mismo despacho solicitando básicamente la garantía de sus derechos, realizando una argumentación que en nada se diferencia de la primera, por lo tanto es un recurso que ya se había utilizado y al haber sido negado en su momento oportuno no entiende porque utilizan la misma herramienta.

Que las supuestas faltas al debido proceso no se indicaron en ningún momento dentro del desarrollo del Proceso verbal Abreviado por Comportamientos contrarios a la integridad del espacio público por parte de los implicados por eso no se entiende su proceder ya que si hubiesen notado alguna de estas faltas al debido proceso habrían podido proponer nulidades bien fuera sobre todo lo actuado o sobre las partes que, según ellos constituyen vulneración de sus derechos procesales, pero en ningún momento se presentaron en el momento oportuno, es decir antes de que se tomara la decisión.

Considera la accionada Inspección de Policía improcedente la acción de tutela porque los accionantes contaban con herramientas legales que les permitían defender sus derechos en caso de notar faltas contra el debido proceso y no lo hicieron y por otro lado ha pasado un término superior a seis meses desde la decisión administrativa adoptada por la inspección de Policía y desde la resolución de segunda instancia de la alcaldía de Nocaima que la ratificó. Resalta que el proceso policivo busca preservar el statu quo que se decidió con base en una situación de hecho como lo es la existencia de una vía, pero que dicha decisión no constituye un perjuicio irremediable. Solicita se declare improcedente porque no cumple con los preceptos de inmediatez, subsidiaridad, y relevancia constitucional.

4.1. Pruebas aportadas por las partes

Por parte de la accionante

Solicita se allegue el expediente del proceso policivo por parte de la Inspección de policía.

Allega plano topográfico, con el respectivo informe.



Por parte de la accionada

1. Copia de la acción de tutela antes instaurada
2. Copia de la sentencia proferida dentro del radicado 25491-40-89- 001-2023- 00147-00
3. Copia de la Sentencia de segunda instancia proferida dentro del radicado 25491-40-89- 001-2023- 00147-01.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con las circunstancias fácticas y jurídicas que fueron expuestas le corresponde a este Juzgado resolver el siguiente problema jurídico:

En el presente caso surge como problema jurídico, determinar si en la presente acción de tutela se se configuran los presupuestos señalados por la Corte Constitucional para declarar el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional y/o temeridad y de ser así no se cumplirían los requisitos para su procedencia.

Por último, en caso de superarse positivamente la situación anterior, el problema jurídico a resolver es determinar se vulnera o amenaza derechos fundamentales de la accionante con la actuación administrativa adelantada por la INSPECCION DE POLICIA y ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA?

Para resolverlos, se abordará los requisitos para su procedencia y lo que ha señalado la jurisprudencia frente a la temeridad y cosa juzgada.

5.1.1. De los requisitos para su procedencia

La acción de tutela es el instrumento constitucional consagrado en el artículo 86 y desarrollado en los Decretos 2591 de 1991 y el 306 de 1992 que reglamento a su vez este, mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en cualquier momento y mediante un procedimiento breve y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos señalados en el mismo decreto; siempre y cuando no exista otro recurso o medio de defensa judicial, caso en el cual solo procederá la tutela, cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Las características de esta singular acción están: a). Naturaleza constitucional, es estrictamente judicial, es decir, solo los jueces pueden tramitarla y resolverla, es una acción que protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y se dirige contra cualquier autoridad pública y particulares y por último podemos decir, que es una acción que procede cuando no existe otro recurso judicial.

5.1.2. De la temeridad y la cosa juzgada

Temeridad en la acción de tutela y reiteración de la cosa juzgada constitucional. Respecto a este punto la jurisprudencia reitera, que la Carta Política de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, para brindar la protección inmediata de los derechos



fundamentales, que se pueden ver vulnerados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por parte de particulares.

Se trata de un procedimiento informal, donde prima el derecho sustancial sobre el procesal, aun cuando existen reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía. Uno de esos requisitos es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Las consecuencias de interponer dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas por la Corte Constitucional, siendo así, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela varias veces, esta se considera temeraria, según lo consagrado el artículo 38 del ya mencionado Decreto.

Del mismo modo la Corte ha señalado que si bien el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, **ha señalado que sus restricciones deben ser legítimas y excepcionales**, razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante.

La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos a saber: i) identidad de partes, ii) identidad de hechos, iii) identidad de pretensiones. También, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, esto es, debe probarse la actuación de mala fe o un abuso del derecho de administración de justicia por parte del accionante, por lo que según la jurisprudencia constitucional precisó que el Juez es el encargado de establecer en cada caso, la existencia o no de temeridad.

La actuación no se considera temeraria cuando *“a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de acciones de tutela se funda i) en la ignorancia del accionante; ii) asesoramiento errado de los profesionales de derecho; o iii) sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellos individuos que obran por miedo insuperable o por necesidad extrema de defender un derecho”*. De comprobarse alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria, pero debe declararse improcedente, toda vez que, al existir un pronunciamiento de fondo en sede constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es dable reabrir debate alguno.

También, la Corte ha delimitado los supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones tutela sin que sea consideradas temerarias, lo cual tiene lugar cuando i) *ocurre un hecho nuevo* y ii) *si no existe pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional*.

Téngase en cuenta, que, el artículo 243 de la Carta Política dispone que *“los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.”* En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que *“las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada, puesto que ello garantiza que controversias que ya han sido decididas de manera definitiva por las autoridades judiciales competentes para ello no sean reabiertas y, por lo tanto, evitar que se afecte el principio de seguridad jurídica.*

*Precisamente, una sentencia proferida en un proceso de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional (i) cuando es seleccionada para revisión por parte de esta corporación y fallado en la respectiva Sala o, (ii) cuando, surtido el trámite de selección, sin que ésta haya sido escogida para revisión, fenece el término establecido para que se insista en su selección.”*³

Así, la Corte ha identificado los presupuestos que evidencian cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada, a saber: ***“i) que se adelante un nuevo***



proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”.

Sobre los últimos tres elementos, la Corte dijo en la sentencia T-219 de 2018, reiterando lo dicho en la C-774 de 2001, lo siguiente: “La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras “cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos. Por último, la identidad de partes hace referencia a que “al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”

En la misma sentencia, la Corte dijo que cuando entre la acción de tutela que hizo tránsito a cosa juzgada y la nueva tutela se presentan **algunas variaciones entre las partes**, los hechos o las pretensiones, también puede haber cosa juzgada, pues el análisis que se hace entre las acciones es más profundo, de manera que **“no se basta con la coincidencia formal sino con una verificación de la coincidencia material entre los dos procesos, a pesar de las pequeñas diferencias”.**

En el mismo sentido, la sentencia T-427 de 2017 concluyó que:

“Algunas alteraciones parciales a la identidad no necesariamente excluyen la cosa juzgada, ya que, de lo contrario, accionar a una persona más o una menos puede significar, en todo caso, una identidad de sujetos. De igual modo, una variación de los hechos o un nuevo elemento que no tiene incidencia en las pretensiones ni en la decisión, tampoco puede ser razón per se para afirmar que no hay identidad de pretensiones, pues, agregar un hecho nuevo que no tenga incidencia en la decisión no puede justificar reabrir una controversia que ha cumplido el correspondiente trámite. Finalmente tener un mismo objetivo y pretensión no significa que deba existir una redacción idéntica de las pretensiones de las dos acciones, sino, en cambio, que el juez pueda verificar que materialmente existe una pretensión equivalente” Ahora bien, en cuanto a la relación que puede existir entre la cosa juzgada y la temeridad- se itera-, el mismo máximo tribunal constitucional en la sentencia del 2018 que se viene citando dijo: “[C]oncluir que existe cosa juzgada en el asunto, no necesariamente lleva a sostener que existe temeridad en el accionante, ya que la cosa juzgada es un juicio objetivo, mientras que la temeridad, como reproche, es subjetivo. Esta Corte ha considerado que para que se configure la temeridad, es necesario, además de verificar la triple identidad de partes, causa y de objeto antes reseñada, que no exista justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe del accionante, actuaciones no cobijadas por el derecho de acceso a la administración de justicia, al tratarse de una forma de abuso del derecho. Precisamente, en desarrollo de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que una actuación es temeraria cuando: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”.

La Corte Constitucional también ha entendido las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad, como aquella manera de prevenir la presentación sucesiva de acciones de tutela frente a una misma causa, pues es posible que existan casos en que confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad al señalar: “i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso



típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela **debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada**, acompañada de una expresa **manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo**; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada”⁴. En tal contexto, le compete al Juez Constitucional establecer en cada caso si se configura alguna de las dos figuras.

5.1.3. El caso concreto

En el presente caso, la acción constitucional se presenta bajo el entendido de una vulneración al debido proceso, que realizando la interpretación de lo manifestado por la accionante MARIA NINFA BERNAL interpone la acción de tutela contra providencia judicial, en este caso, el acto administrativo proferido por la Alcaldía Municipal de Nocaima Resolución 433 del 14 de noviembre de 2023 que en segunda instancia que confirmó lo resuelto por la Inspección de Policía dentro de la querella policiva por perturbación del espacio público, esto alegando la vulneración por defecto fáctico por indebida valoración probatoria y solicitando se ampare el derecho a la propiedad privada.

Sin embargo, en el trámite de la acción constitucional como lo advirtieran las accionadas cuando dieron contestación al traslado para su defensa, indicaron que en este mismo juzgado se interpuso acción de tutela bajo el radicado 25491408700120230014700 cuyos accionantes fueron los señores DARIO ANGEL VARGAS Y MARIA NINFA BERNAL, acción que fue resuelta mediante fallo del 13 de diciembre de 2024 y confirmado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta mediante decisión del 02 de febrero de 2024. Fallos que fueron aportados por las accionadas a la presente acción de tutela para que obraran como prueba.

Hechas las anteriores precisiones y habiéndose planteado como problema jurídico a resolver el revisar si en efecto, se cumplen los requisitos para su procedencia y si nos encontramos ante el fenómeno de cosa juzgada y/o temeridad, de cara los requisitos establecidos en las sentencias T-219 de 2018 y la C -774 de 2001, como son:

“La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras “cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.

Por último, la identidad de partes, hace referencia a que “al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”.

Llevando a cabo la comparación entre el proceso con radicado 25491408900120230014700 y el que se está tramitando en la actualidad en este mismo Despacho Judicial 25491408900120240006900, se revisó si se configuran los tres elementos ya mencionados, encontrando que:

1) Identidad de partes: En las dos acciones constitucionales la accionante es la señora NINFA MARIA SANCHEZ y las accionadas son la ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA y LA INSPECCIÓN DE POLICIA DE NOCAIMA. En la primera participó como accionante el señor DARIO ANGEL VARGAS.

2) identidad de causa petendi:

2023 00147. Solicita la accionante revocar la decisión de primera instancia y la Resolución 433 de 14 de noviembre de 2023 que resolvió el recurso de apelación dentro del proceso policivo,



consistente en despejar un camino por considerarse espacio público, según la parte considerativa de cada fallo.

2024 00069. *“Solicita dejar sin efecto la decisión tomada por la INSPECCIÓN DE POLICIA, ratificada en segunda instancia por la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE NOCAIMA, conducente a restablecer los derechos de propiedad privada que le asisten y fueron perturbados por defecto fáctico por indebida valoración probatoria”.*

3). Identidad de objeto. En ambas acciones de tutela, se solicita se proteja el derecho fundamental al debido proceso, en la primera indica que no se garantizó el derecho a la defensa y en la actual acción de tutela se propone contra providencia judicial alegando una indebida valoración probatoria.

Es de advertir por este juez constitucional que revisado el material probatorio que obra en el expediente digital, no se vislumbra que se configuren nuevos hechos y fundamentos que den lugar a un pronunciamiento diferente al proferido por el Juez constitucional en oportunidad pasada o se configuren amenazas a los derechos fundamentales de la accionante, primero porque en el escrito de tutela actual, se erra al no plantearse el cumplimiento de los requisitos generales para su procedencia frente a providencias judiciales en este caso específico, lo que hace inviable el estudio del requisito especial planteado (indebida valoración probatoria).

Por otro lado, en el proceso de la referencia, esto es la presente acción de tutela, se encuentra que se dan todos los presupuestos para la configuración de la cosa juzgada, sumado a ello es evidente que la pretensión principal de la actora es obtener que se revoque la decisión tomada por la Alcaldía Municipal de Nocaima que confirmó la decisión de la Inspección de Policía de primera instancia, frente a la cual, dicha pretensión fue resuelta en la acción de tutela anterior 2023-00147.

Entre las motivaciones planteadas por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta en el fallo de 14 de febrero de 2024 que confirmó la decisión de negar la petición de amparo emitida por este despacho, estuvo, que realizado el estudio, esto es analizados los presupuestos fácticos y jurídicos expuestos por los accionantes, el juez constitucional consideró que **no se cumplía con el requisito de subsidiariedad para su procedencia**, señalando que tratándose de un acto administrativo la acción de tutela procede de manera excepcional cuando se alegue y pruebe un perjuicio de carácter irremediable, se acredite una situación de debilidad manifiesta que no le permita soportar el trámite de un proceso administrativo o judicial o cuando la acción administrativa no provee la protección requerida.

Encontrando, que en su oportunidad no se había acreditado dicho perjuicio irremediable, no se observaba ninguna situación de debilidad manifiesta y que contando en la acción contencioso-administrativa podía peticionarse el decreto de suspensión provisional de los actos adversos a los actores, por lo que se vislumbraba como eficaz para salvaguardar la garantía que los actores predicaban vulnerada.

En consecuencia, en la actualidad como se ha dicho no se han producido hechos nuevos y por el contrario, se observa que pese a haberse señalado en la decisión de tutela dentro del radicado 2023-00147 que se contaba con el medio judicial idóneo para reclamar, en la actualidad no existe justificación para no haber acudido a dicho medio idóneo y eficaz y no puede pretenderse la acción de tutela cuyo carácter es subsidiario y excepcional desconociendo que existe el juez natural para resolver la situación jurídica aquí planteada.

Bajo esas precisiones, y atendiendo que en la presente acción de tutela se cumplen con los requisitos para la configuración de cosa juzgada constitucional, pues como líneas atrás se dijo, se trata de los mismos hechos, partes y pretensiones, los que en su oportunidad fueron estudiados tanto por este Despacho en primera instancia, como por el Juzgado Promiscuo de Familia en segunda instancia, se declarará la configuración del fenómeno jurídico de la cosa juzgada



constitucional, y, como consecuencia, negará las pretensiones de la acción constitucional por ser improcedente.

Finalmente, es deber del Juez determinar si el actor actuó de manera temeraria, lo que daría lugar la imposición de la sanción pecuniaria establecida en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, de cara a la jurisprudencia anteriormente citada, es el sentir de este despacho que no se está en presencia de una actuación temeraria por parte de la accionante, señora MARIA NINFA BERNAL, como quiera que al parecer, atendiendo a la redacción ambigua en la acción de tutela al parecer se constituye en un errado asesoramiento por un tercero, situación que para este Juzgado no debe ser imputable a la actora, dando lugar que se abstendrá de imponer sanción alguna.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela de los derechos fundamentales de la accionante **MARIA NINFA BERNAL** y en contra de **ALCALDIA MUNICIPAL DE NOCAIMA y INSPECCION DE POLICIA DE NOCAIMA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna a la señora **MARIA NINFA BERNAL**.

TERCERO: En oportunidad legal, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ENITH LEMUS PÉREZ
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA - DERECHO DE PETICION
ACCIONANTE	EMSERGUALIVA S.A. E.S.P.
ACCIONADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RADICADO	25491-40-89- 001-2024- 00071-00
ASUNTO	DECLARA IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO

1. ASUNTO

Se decide la acción de tutela presentada por la empresa de servicios del Gualivá **EMSERGUALIVA S.A.S. E.S.P**, en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

2. HECHOS

De conformidad con el escrito de tutela presentado, se extraen como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el 01 de marzo de 2024, presentó derecho de petición en interés particular, ante el COLFONDOS solicitando la siguiente información:

“(…) Se realice el pago a favor de la Empresa de Servicios Públicos del Gualivá S.A. E.S.P, del municipio de Nocaima (EMSERGUALIVA S.A. E.S.P.) persona jurídica identificada con Nlt 900316141-2 de las incapacidades totalmente cubiertas por parte de la empresa que represento.

Se realice el pago a la cuenta corriente 89200010119 del banco Bancolombia (…)

Lo anterior se solicita en calidad de empleador del trabajador WILSON FREDY ENCISO BOHORQUEZ como quiera que los pagos ya fueron realizados por parte de la empresa que representa y requiere el pago de incapacidades.

- El derecho de petición fue enviado al siguiente correo electrónico: serviciocliente@colfondos.gov.co
- A la fecha, la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición presentada, en tal



sentido, considera que se ha vulnerado su derecho fundamental de petición por cuanto no ha dado una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente de la petición presentada a través del correo electrónico el 01 de marzo de 2024.

3. PETICIÓN

En consecuencia, el accionante solicita:

1. Se declare la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
2. Se tutele el derecho de petición de información de EMSERGUALIVA persona que representa el accionante.
3. Se ordene a la accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS de respuesta a la petición del manera clara, precisa, congruente y de fondo a la petición radicada el 02 de mayo de 2024.

3.1. Pruebas aportadas por las partes

Por parte de la accionante

1. Derecho de petición del 01 de marzo de 2024 dirigido a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
2. Constancia del envío del derecho de petición por correo electrónico.
3. Constancia de recibido de petición por correo electrónico en el que además se relaciona el número de radicado por parte de la entidad.
4. Certificado de Cámara y Comercio Emsergualiva S.A. E.S.P.
5. Copia de la cédula del gerente

Por parte de la accionada

- Cámara de Comercio Colfondos
- Correo constancia de envío con respuesta a la petición y anexos

4. TRÁMITE PROCESAL

En cumplimiento a las disposiciones legales y frente a la acción impetrada, se procedió a la admisión respectiva el 31 de mayo de 2024, ordenando la notificación a la parte accionada; y la vinculación de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, la Superintendencia de Salud, Mapfre Colombia S.A. y a la Administradora de Seguros de COLFONDOS.

En atención a la notificación de la presente acción de tutela, se recibió contestación de la accionada dentro del término otorgado, indicando que ya dio contestación a la petición elevada por EMSERGUALIVA enviando constancia de envío del 05 de junio de 2024, por lo que solicitan se declare improcedente por carencia de objeto ante la notificación de la respuesta emitida por Colfondos S. A. se configuran los preceptos de hecho superado.

Igualmente, se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que respecta a Colfondos



S.A., como quiera no existe obligación pendiente de esta AFP con la accionante, ni tampoco se evidencia un nexo causal entre la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y COLFONDOS S. A

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con las circunstancias fácticas que fueron expuestas le corresponde a este Juzgado resolver el siguiente problema jurídico:

¿Vulnera o amenaza la entidad COLFONDOS S.A. DE PENSIONES Y CESANTIAS el derecho fundamental de petición de la accionante EMSERGUALIVA S.A.S?

Para resolverlo se seguirá la siguiente metodología: 1. Requisitos para su procedencia 2. De la vulneración derecho de petición accionada. 3. Caso concreto.

5.1.1. Requisitos para su procedencia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la defensa de los derechos fundamentales que procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales y también contra acciones u **omisiones de particulares**.

En el presente caso, se tiene que se cumplen con los requisitos de legitimación tanto por activa como por pasiva, pues el accionante quien alega es sobre quien recae la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y la accionada es de quien se alega dicha vulneración.

En cuanto al requisito de inmediatez la accionante señala que la vulneración es actual, toda vez que manifiesta que no se ha dado contestación a su petición habiéndose cumplido el término señalado en la ley y pese a los varios requerimientos que ha realizado posterior a su radicación.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiéndose apreciar en concreto la situación del solicitante, determinando si los medios de defensa existentes no resultan idóneos o eficaces para conjurar la amenaza o violación del derecho.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que en materia del derecho fundamental de petición la tutela es un mecanismo idóneo para protegerlo toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales y ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

5.2.2. De la vulneración del derecho de petición.

Desde la Constitución Política, el derecho de petición se establece como una garantía para



presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, por lo cual, se le ha otorgado carácter fundamental, señalando como núcleo esencial la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.

Así lo plasmo la Corte al aclarar el sentido y el alcance del derecho de petición, en la sentencia T-574 de 2007:

“...la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario”.

En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-430 de 2017, hizo algunas precisiones sobre diversos aspectos del Derecho de Petición, que ha sido considerado como un derecho fundamental, por lo cual la falta de atención y de respuesta oportuna de un derecho de petición puede originar una Acción de Tutela.

Por una parte, en la sentencia se hace un recuento jurisprudencial acerca del derecho fundamental de petición, empezando por recordar que la Corte Constitucional, desde hace años, se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación del ejercicio de ese derecho. En efecto, la Corte ha indicado que éste se compone de 3 elementos:

- **La posibilidad de formular la petición:** Con este elemento se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas.
- **La respuesta de fondo:** Las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento. Lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. Una respuesta de fondo no implica necesariamente la concesión del derecho solicitado.
- **La oportunidad de la respuesta:** La respuesta se debe dar dentro del término legal y se debe notificar en debida forma al peticionario. Los términos para contestar un derecho de petición están previstos en la ley y dependen de lo que se pretenda obtener.

Es de anotar que con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se entró a regular el derecho de petición como derecho fundamental, siendo este un mecanismo que busca materializar varios principios de la función pública como lo son el acceso a la administración, la transparencia y la eficacia; no obstante, como todos los derechos fundamentales, es un derecho que tiene límites pues no se puede abusar del mismo; tal como se encuentra señalado en el artículo 95 constitucional que en su numeral 1 donde se expresa el respeto por los derechos ajenos y el deber de no abusar de los propios.

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una



respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución **lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**

f) ...

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala **15 días para resolver**. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes”¹. (Subraya fuera de texto).

5.2.2.1. El caso concreto

En el presente caso se tiene que la solicitud de amparo va encaminada a que la accionada en este caso la entidad COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTIAS de respuesta a la petición de e información elevada por la accionante persona jurídica EMSERGUALIVA S.A., petición elevada el 01 de marzo de 2024 en la que solicita el pago de las incapacidades causadas y pagadas al señor WILSON FREDY ENCISO BOHORQUEZ y frente a la cual, no han recibido contestación alguna.

En el trámite de la acción de tutela se tiene que la accionada COLFONDOS S.A. dio contestación indicando que efectivamente el 01 de marzo de 2024 bajo radicado 0001701404, la AFP contestó la solicitud efectuada por la parte del accionante, notificándola al correo electrónico emsergualiva@gmail.com, informándole que el caso se había escalado al área a lugar, luego entonces, que mediante radicado 0001718240 se atendería posteriormente; tal como aporta como prueba el accionante.

Cumpliendo como lo informado, la AFP Colfondos el 04 de marzo de 2024, notificó al mismo correo emsergualiva@gmail.com y al correo del afiliado nestorgabrielhf@hotmail.com la respuesta clara y de fondo a la petición informando que la petición se encontraba incompleta por cuanto se requerían documentos que permitieran a Colfondos realizar un estudio completo de las incapacidades solicitadas, identificando el día 180 y 540, así mismo, que no se había recibido por parte de la EPS la notificación del concepto de rehabilitación, luego entonces, dicho documentos resultaba indispensable so pena de que el pago quedara en cabeza de la EPS (en aplicación del artículo 41 de la ley 100 de 1993).

Señala la accionada que en atención a la acción constitucional, se evidenció que la notificación de la respuesta se efectuó de **manera errada al omitir una letra en el correo**, esto es, se envió al correo **msergualiva@gmail.com** siendo correcto emsergualiva@gmail.com, motivo por el cual, el 05 de junio de 2024, se volvió a realizar la notificación al correo correcto.

Colfondos S. A. argumenta que ha demostrado haber dado respuesta a la petición presentada por la accionante, lo que significa que esta acción de tutela carece de objeto para su continuidad, pues la respuesta no necesariamente debe ser positiva, para que se considere contestado un derecho de petición, como lo ha decantado ampliamente la jurisprudencia sobre el tema.

Ahora bien, siendo el objeto de la decisión dar contestación al problema jurídico planteado, se tiene que efectivamente fue elevada una petición clara y respetuosa ante la accionada COLFONDOS S.A. el día 01 de marzo de 2024 y que esta señala que pese a que habían dado respuesta pero de manera errada, la misma había sido enviada a un correo equivocado, en el

¹ M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero



trámite de la acción de tutela, se procedió a corregir y enviar al correo emsergualiva@gmail.com lo envió el 05 de junio de 2024.

Es así, como para este juez constitucional atendiendo a los argumentos esgrimidos por la accionada COLFONDOS S.A., y que pese a no haberse atendido dentro del término legal otorgado para la contestación de las peticiones y la afectación que ello produce en el accionante, en la actualidad no es predicable la existencia de violación de derechos fundamentales, pues a la fecha y superado el inconveniente del errado envío de la respuesta, este se resolvió.

Observándose cumplido el núcleo esencial del derecho fundamental que ha sido desarrollado por tan nutrida jurisprudencia de la Corte Constitucional No se puede olvidar que la nutrida jurisprudencia constitucional que ha definido el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, pues la accionante EMSERGUALIVA S.A. E.S.P., ha recibido la respuesta de fondo que si bien no implica que la respuesta deba ser positiva accediendo al derecho solicitado, se observa que la petición ha sido abordada de manera clara y detallada frente a cada una de las solicitudes y se ha brindado la información conducente para efectivizar dicha solicitud, como es allegar la documentación necesaria para el trámite del pago de las incapacidades.

Este despacho de conformidad con lo argumentado, considera que en el presente caso se ha configurado el fenómeno de la carencia de objeto por hecho superado y así habrá de declararse, toda vez que se ha satisfecho la petición de amparo y que cualquier orden que se pueda dar en la actualidad resultaría inane.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la TUTELA del derecho de petición de la accionante EMSERGUALIVA S.A.S. E.S.P. y en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En oportunidad legal, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a